

UNIVERSIDAD EMPRESARIAL SIGLO 21

Abogacía



Trabajo Final de Grado

Perspectiva de género como nuevo paradigma.

Nota a fallo sobre autos “V. J. M. p.s.a lesiones leves, etc. -Recurso de Casación-” 22/11/2016

Autora: Gatti, Bahía Agustina

Legajo: ABG 09071

Tutor: Bustos, Carlos Isidro

Opción de trabajo: Comentario a fallo

Tema elegido: Cuestiones de género

Córdoba, Argentina, 2021

SUMARIO I. Introducción; **II.** Aspectos procesales; **A.** Premisa fáctica; **B.** Historia procesal; **C.** Decisión del Tribunal Superior de Justicia; **III.** Ratio decidendi; **IV.** Análisis conceptual, antecedentes doctrinales y jurisprudenciales; **V.** Consideraciones de la autora; **VI.** Conclusión; **VII.** Referencias bibliográficas.

I. INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo final de grado se analiza el fallo “V. J. M. p.s.a lesiones leves, etc. -Recurso de Casación-”¹, dictado por la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia (TSJ) de la Ciudad de Córdoba², a los 22 días del mes de noviembre de 2016. Los autos mencionados encuentran motivo en recurso de casación interpuesto por el Dr. S. R. — en su carácter de defensor del imputado V. — en contra de Sentencia número 92 dictada por la Cámara en lo Criminal y Correccional de la ciudad de San Francisco, el 30 de mayo de 2014. Es relevante destacar que la resolución se encuentra firme, dado que el TSJ rechazó el recurso presentado por la parte imputada en razón de tres hechos de abuso sexual hacia su ex pareja. En este sentido, el fallo es pertinente a la temática de género debido a la especial sensibilidad con la que se ha juzgado, teniendo en cuenta el contexto de violencia desplegado por un varón en posición de superioridad sobre una víctima mujer.

A partir de una lectura comprensiva y acabada, se logró identificar un problema del razonamiento jurídico de carácter axiológico, manifestado entre diversas reglas y principios. El conflicto hace referencia a la denuncia — por la parte imputada — de la vulneración de los principios de contradicción, debido proceso, derecho de defensa, imparcialidad y presunción de inocencia. Sin embargo, el tipo de violencia percibido en este caso ha merecido un trato especial, incluso a nivel supranacional, a través de la Convención Interamericana para prevenir sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (conocida también como la “Convención de Belém Do Pará”, aprobada por Ley 24.632); es decir, se observa una desavenencia que plantea la necesidad de

¹ <https://om.csjn.gov.ar/JurisprudenciaOM/consultaOM/verDoc.html?idJuri=4598>

² La autora reside actualmente en la Provincia de Córdoba.

decidir entre la preeminencia de las garantías constitucionales del imputado o los derechos de la víctima mujer, contemplados en el tratado supranacional mencionado *ut supra*, al cual se le ha otorgado jerarquía constitucional.

Por tanto, la ponderación de los elementos del caso desde una mirada integral junto a la valoración de la prueba, han permitido determinar que las garantías del imputado no han sido violadas, cumpliéndose en consecuencia el debido proceso y el respeto por la sana crítica racional. Como resultado, este trabajo partirá de un estudio basado en los autos “V. J. M. p.s.a lesiones leves, etc. -Recurso de Casación-”, para luego dar paso a una investigación basada en material doctrinario, legislativo y jurisprudencial, que finalmente definirán la postura asumida y las conclusiones personales arribadas. En las siguientes páginas se buscará dar respuesta a la siguiente interpelación: ¿es la perspectiva de género un nuevo paradigma judicial que ha llegado para quedarse?

II. ASPECTOS PROCESALES

A. PREMISA FÁCTICA

Según la remisión expresa del TSJ de Córdoba, en su testimonio, la víctima del caso expresó haber estado en pareja con el acusado y, posteriormente, decidir poner fin a la relación. A pesar de ello, el imputado continuó asistiendo a su morada en diferentes horarios, incomodándola en su lugar de trabajo y ejerciendo violencia sobre la gente que la rodeaba. Es importante destacar que, previamente, lo había denunciado en más de una oportunidad, solicitando en consecuencia una orden de restricción; sin embargo, él hacía caso omiso, regresando una vez se retiraba el personal policial. La situación la llevó a mudarse en dos ocasiones en razón de las amenazas. Asimismo, declaró haber sido sometida a relaciones sexuales en su vivienda sin consentimiento. Finalmente, enfatizó el hecho de no haber llevado a cabo la denuncia de abusos sexuales debido a las reiteradas amenazas realizadas por el imputado a su círculo familiar.

Por el contrario, el imputado sostiene haberse encontrado en otra localidad en la fecha de fiestas, en la cual la víctima declara haber sido abusada. A su vez, cuestiona discrepancias en los horarios de los sucesos criminosos declarados por la damnificada y

niega que la relación amorosa haya durado tan sólo un mes. Respecto a los traumas constatados en la pericia, sugiere que pueden haber sido causados por otra persona llamada J. con quien la víctima confirmó haber tenido relaciones. Por último, hace hincapié en dos circunstancias que le restarían credibilidad a la contraria, a saber: “durante el primer atraco, personas se encontraban durmiendo en el domicilio y en el otro ataque nadie escuchó los gritos del imputado” (V. J. M. p.s.a lesiones leves, 2016, p. 4).

Las pericias psicológicas realizadas determinaron, en primer lugar, por la damnificada, indicadores a nivel psicosexual que dan cuenta de ansiedad y angustia en torno a esa área — de tipo reactivo a sucesos traumáticos — y, en segundo lugar, carácter de peligrosidad social al imputado.

B. HISTORIA PROCESAL

En la ciudad de Córdoba, a los 22 días del mes de noviembre de 2016, se constituyó en audiencia pública la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, a los fines de dictar sentencia en los autos “V. J. M. p.s.a lesiones leves, etc. -Recurso de Casación”, con motivo del recurso de casación interpuesto por el Dr. S. R., en su carácter de defensor del imputado V., en contra de la Sentencia número 92, del 30 de mayo de 2014, dictada por la Cámara en lo Criminal y Correccional de la ciudad de San Francisco.

C. DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Valiéndose de la perspectiva de género, el Tribunal Superior de Justicia por intermedio de la Sala Penal, resuelve rechazar el recurso de casación interpuesto por el Dr. S. R. en su carácter de defensor del imputado J. M. V. con costas. Es decir, confirma la Sentencia número 92, del 30 de mayo de 2014, dictada por la Cámara en lo Criminal y Correccional de la ciudad de San Francisco; ésta resolvió declarar que J. M. V., es autor responsable de los delitos de amenazas (art. 149 bis, primer párrafo del C. Penal), desobediencia a orden judicial (art. 239 del C. Penal), abuso sexual con acceso carnal (art. 119, tercer párrafo del C. Penal), coacción (art. 149 bis, segundo párrafo, del C.

Penal) y lesiones leves (art. 89 del C. Penal), todos los hechos en concurso real entre sí (art. 55 del C. Penal). Por consiguiente, imponerle para su tratamiento penitenciario la pena de doce años de prisión, con declaración de reincidencia, accesorias legales y costas.

III. RATIO DECIDENDI

Es importante destacar que los magistrados y funcionarios judiciales, en Córdoba, deben resolver las causas haciendo uso de la fundamentación lógica y legal (Constitución de Córdoba, 2001, art.155). De esta manera y en el caso en particular, la señora Vocal Dra. Aída Tarditti, valiéndose de la pericia psicológica del imputado y diferentes testimoniales, consideró que V. era violento tanto con la víctima como con quienes la rodeaban. A su vez, tomó en cuenta las constantes persecuciones que realizaba el acusado a la víctima, incluso habiendo órdenes de restricción (fs. 607 vta./608), que motivaron diferentes mudanzas por la damnificada. Asimismo, enumeró textos intimidatorios que enviaba el imputado a su ex pareja. Luego, confirmó absoluta precisión y coincidencia en el relato de la víctima sobre la existencia de los abusos (violencia sexual), en lo que hace a los elementos esenciales durante las distintas etapas del proceso. A su vez, valoró la explicación de la licenciada en psicología, quien en su dictamen dio cuentas que la Sra. U. no presentaba indicadores de tendencia a la fabulación y que su relato se correspondía con sus comportamientos.

Por otra parte, respecto al reclamo de la defensa sobre el lugar en el cuál se encontraban los hijos de la víctima (no podía ser la escuela en enero), entendió que era dable que ella no recordara con exactitud dónde se hallaban éstos, cuando existe un período de dos años de ocurrido el evento criminoso. Explicó que valorar lo contrario implicaba aplicar con rigor las reglas de la lógica, sin poner igual énfasis en lo que indica la experiencia común y desechando lo que indica la psicología. Valiéndose de la jurisprudencia, la Sala ha dicho:

En virtud del principio de la libertad probatoria previsto en el art. 192 del CPP, todos los hechos y objetos del proceso pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba, por lo que no se encuentra óbice para que el juzgador,

conforme a su libre convicción, pueda escindir parcialmente cualquier probanza, ponderando sólo aquellos tramos que aparezcan veraces, es decir, contestes con los completos elementos de prueba analizados³ (TSJ, 2016, p. 13).

Es así que el Tribunal otorgó confianza a los dichos de la Sra. U. no obstante alguna divergencia, pues encontraron sustento en numerosas pruebas de la causa. En este sentido, la principal razón que justifica la decisión abordada, es que el caso se encuentra enmarcado en una situación especial de violencia de género, donde el varón aparece ejerciendo todo su poder en relación a una víctima mujer a la que intimida y trata con violencia. El Tribunal sostuvo que tratándose de una víctima de abuso sexual y, revistiendo además la condición de mujer, cuando la violencia ejercida sobre ella lo fue en razón de su género, se encuentra protegida por el Estado por pertenecer al colectivo de personas que cuentan con una protección especial. Desde esta perspectiva debe ponderarse su testimonio, partiendo de su credibilidad, y sustentándose en prueba que corrobore su veracidad⁴. Es por ello que el estudio del caso debe ser abordado bajo un criterio de amplitud probatoria, en atención a las circunstancias especiales en las que se desarrolla⁵.

Por último, la Dra. Tarditti destacó que la condena no reposa en una única fuente de prueba — testimonio de la denunciante — sino que se sustenta en múltiples fundamentos probatorios ponderados de manera íntegra al conjunto del material convictivo, posibilitando arribar lógicamente y legalmente al resultado. A saber:

- I. Indicio de oportunidad y presencia del acusado (incumplimiento de órdenes de restricción).
- II. Vestigios psicológicos (da cuenta la pericia psicológica de la damnificada).
- III. Obrar precedente del imputado (caso enmarcado en violencia de género).
- IV. Personalidad del acusado (según pericia psicológica de éste).

³ TSJ, Sala Penal, "Lezama", A. n° 35, 23/2/2001; "Adad", A. n° 98, 19/3/2001; "Garrido", A. n° 135, 6/4/2001; "Suárez", A. n° 75, 4/4/2002; "Albornoz", A. n° 196, 18/6/2002, "Chiappero", S. n° 339 del 18/12/09; "Daniele", S. 396 del 27/12/2011, entre otros.

⁴ TSJ, Sala Penal, S. n° 189, 27/07/2012, "Murra".

⁵ TSJ, Sala Penal, "Ferrand", S. n° 325, 03/11/2011; "Sánchez", S. 84, 04/05/12; "Agüero", S. n° 198, 3/8/2012; "Sosa", S. n° 28, 11/03/2014; "Galíndez", S. n° 474, 21/10/15.

En su conjunto, las cuestiones previamente identificadas permitieron aseverar la existencia de los ataques sexuales como la participación del mismo. Finalmente, el señor Vocal Dr. Sebastián Cruz López Peña y la señora Vocal Dra. María Marta Cáceres de Bollati adhirieron al voto de la primera, a los fines de expedirse en igual sentido.

IV. ANÁLISIS CONCEPTUAL, ANTECEDENTES DOCTRINALES Y JURISPRUDENCIALES

A los fines de construir el marco teórico del presente trabajo, se toma como concepto sensibilizador a la *violencia de género*, partiendo de la siguiente definición base:

Es una práctica estructural que viola los derechos humanos y las libertades fundamentales. (...) Se produce cuando sufren algún tipo de discriminación, agresión, hostigamiento o degradación (...) No se trata solo de agresiones físicas. Nada justifica el ejercicio de la violencia. La víctima nunca es culpable de la violencia que recibe. (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2021, p.3)

No nos referimos, por lo tanto, a una mera violación de derechos humanos, sino también a una “ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”, según el Caso “Miguel Castro Vs. Perú” dictado por la Corte IDH (2006). Ahora bien, es importante destacar que muchas veces el origen de dicho flagelo se encuentra enraizado en el *estereotipo de género*, que — tal como fue considerado por la Corte IDH en el Caso González y otras “Campo algodnero” vs. México de 2009 — es una “pre-concepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente” (párr. 401).

Incluso el concepto mismo de *género* amerita ser estudiado, teniendo en cuenta que existen diversas definiciones que se encuentran en conflicto, pero que, desde una mirada pragmática, coinciden en buscar derrumbar “un imaginario patriarcal, androcéntrico y heteronormativo difícil de desmoronar” (Morán Faúndes, p. 99). Si se

toman las teorías críticas feministas, desde un punto de vista amplio, se identifica a la *perspectiva de género* con “la crítica a las nociones de neutralidad, universalidad y objetividad sobre las que se asienta el derecho [es decir] el derecho incluye categorías androcéntricas que pasan inadvertidas, pero socavan y perpetúan la desigualdad hacia las minorías sexo-genéricas” (Gastaldi, Pezzano, 2021, párr. 9).

En el fallo analizado, el TSJ se valió de la Convención de Belém do Pará y la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer porque estos instrumentos complementan el corpus iuris internacional en materia de protección de la integridad personal de las mujeres (Rossi, 2021). En contrapartida, en el ordenamiento interno, la Ley de Protección Integral a las Mujeres (26.485), define a la violencia contra las mujeres como "toda conducta, acción u omisión, que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial" (art. 4), incluyendo a las amenazas, que fueron objeto de condena para el imputado J. M. V.

A su vez, de los cinco tipos de violencia contra la mujer contemplados en la ley menciona *ut supra* — física, psicológica, sexual, económica y patrimonial, simbólica — la víctima del fallo ha sufrido casi la totalidad de ellos, a excepción de la cuarta categoría que refiere a la faz económica, dado que, al no haber convivido, el imputado no ha podido infligir un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer. Particularmente, a partir de la premisa fáctica, entendemos que le ha producido dolor, maltrato, daño emocional, humillación, acoso, insulto, abuso sexual con acceso carnal y ha naturalizado su subordinación a través de patrones estereotipados y mensajes indeseados. Adicionalmente, la modalidad de violencia ejercida por el imputado se encuentra categorizada como “violencia doméstica” (Ley 26.485, art. 6, inc. 1).

Desde una mirada doctrinal, resulta interesante tomar una corriente surgida en la década de 1970 en la región escandinava, que se fundamenta en la determinación discriminadora de la ley actual y en la necesidad de un cambio con una perspectiva de género en la interpretación judicial, ya que facilitaría velozmente la adecuación del sistema jurídico a la igualdad empírica. Esta corriente doctrinaria sostiene que “la jurisprudencia existente es masculina porque responde a la conexión entre las leyes de

un sistema patriarcal y los seres humanos, leyes que presumen que dichos seres humanos son hombres” (Cain, 1988, como se citó en Rossi, 2021).

Se hace alusión, en primer lugar, al precedente "Lagostena Héctor Daniel s/ recurso de Casación" dadas las similitudes del caso; el aspecto interesante del mismo fue que, al acreditarse que se encontraba bajo el espectro de violencia de género, se realizó el debido análisis con pautas acordes a la situación de vulnerabilidad. A pesar de no existir una prueba directa que permitiera sostener que el imputado había asesinado a la víctima — sin testimonio de un tercero presente o autopsia del cuerpo — se analizaron tanto la premisa fáctica del caso como los indicios probatorios y se le otorgó determinado valor bajo la perspectiva de género. De la misma manera, en el fallo objeto de estudio, la jueza determina la responsabilidad del imputado J. M. V. sobre el delito de abuso sexual con acceso carnal (art. 119, tercer párrafo del C. Penal), denunciado por la víctima en su testimonio y no presenciado por personas ajenas al flagelo.

En segundo lugar, se toma el caso “G., J. A. p.s.a. lesiones leves calificadas. Recurso de Casación” (2011) dado que se trata de una condena por los mismos delitos, también contra su ex pareja, donde se le ocasionó un importante daño psíquico a la víctima, ya que el imputado ingresó por la fuerza a su domicilio, incumpliendo las medidas de restricción impuestas. La consecuencia implicó un sentimiento de secuestro en el propio hogar, en razón que el incoado la amenazaba con matar a sus hijos si escapaba o pedía ayuda.

Si consideramos que la víctima del fallo estudiado no denunció en ciertas oportunidades los abusos sexuales sufridos, es pertinente traer a colación a la autora Nieves R. (1996) — consultora en género de la CEPAL — al afirmar que, aunque las denuncias son cada vez más comunes, aún no corresponden a la norma. Es así que entran en juego factores de orden ideológico-cultural cuando las mujeres deben tomar la decisión de recurrir a la justicia, en gran medida debido a que la violencia doméstica es una conducta que “ha sido asimilada a una forma de relación conyugal y, debido al prejuicio que lleva a no inmiscuirse en la privacidad de la vida matrimonial y familiar, ha sido silenciada tanto por la sociedad como por las propias víctimas” (Nieves, 1996, p. 24).

Por último, si nos referimos a lo declarado por el imputado respecto a otra pareja sexual de la parte contraria, la Corte IDH (2014) en el caso “Veliz Franco y otros

vs. Guatemala”, ha declarado que las pruebas relativas a los antecedentes sexuales de la víctima son en principio inadmisibles. Por lo tanto, la apertura de líneas investigativas en este sentido no haría más que manifestar políticas o actitudes basadas en estereotipos de género.

V. CONSIDERACIONES DE LA AUTORA

Al contrario de lo que se cree popularmente, la perspectiva de género no es un concepto novedoso ni responde a una tendencia judicial. Esta debe entenderse como una metodología y/o mecanismo que permite identificar y repensar la discriminación, la desigualdad y la exclusión de las mujeres (Sosa, 2021). La finalidad de este escrito es resaltar la importancia de transformarla en una herramienta puesta al servicio del bien común, con el objetivo de implementar acciones de carácter positivo sobre los factores de género y crear el ambiente propicio para que se cumpla el principio de igualdad constitucional.

Por lo tanto, la temática de este trabajo — fallar con perspectiva de género — lejos de ser una moda jurídica, es una obligación legal que deben cumplir todos aquellos funcionarios/as del poder judicial. En efecto, encuentra su fundamento y respaldo en la Ley Micaela⁶, la Constitución Nacional Argentina y los tratados internacionales, a través del derecho a la igualdad y a la no discriminación. A pesar de ello, Bidart Campos (1996) se ha referido a la existencia de dos tipos de igualdad, una formal y otra real, en la que el Estado juega un papel intervencionista a los fines de equilibrar la realidad social. Es una aspiración del presente comentario a fallo, por consiguiente, que la perspectiva de género sea incorporada en cada sentencia a los fines de salvar aquella distancia entre la igualdad formal y real.

Se debe apostar a la efectividad de las instituciones políticas y jurídicas en lo que respecta a la protección y contención de la víctima, para que ninguna mujer tema denunciar las agresiones y maltratos recibidos en el hogar. En este sentido, es innegable que existe una mayor conciencia del colectivo femenino al respecto de sus derechos

⁶ Ley 27.499 promulgada el 10 de enero de 2019, la cual establece la capacitación obligatoria en género y violencia de género para todas las personas que se desempeñan en la función pública, en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Nación.

como personas y ciudadanas. Tal vez por esa misma razón observamos, cada vez más, fallos como el identificado en este trabajo, en los cuales se logra incluir exitosamente la perspectiva de género en lo sentenciado.

A partir del diagnóstico realizado se propone una mirada interseccional a la hora de desplegar la actividad decisorio judicial; Este tipo de análisis tiene como objetivo “revelar las variadas identidades, exponer los diferentes tipos de discriminación y desventaja que se dan como consecuencia de la combinación de identidades” (AWID, 2004, p. 2). Es imperiosa la inclusión de la perspectiva de género y voces alternativas, dado que, en nuestro sistema judicial, las personas con la potestad para decidir suelen encontrar una gran distancia en términos sociales y económicos de aquellas sobre cuyos destinos resuelven. En América Latina en general, y en Argentina en particular, la desigualdad es moneda corriente. A modo ilustrativo, las mujeres son las que sufren los mayores niveles de desempleo y precarización laboral, elevándose la tasa de desocupación al 23% (Ministerio de Economía, 2020, p. 2).

Es interesante destacar como al delegarle, a la violencia de género, el rol de problema perteneciente exclusivamente a la esfera privada, se perpetúa la situación de sometimiento vivenciada por mujeres sometidas ante su agresor. Consecuentemente, la gravedad de las distintas manifestaciones de violencia que fueron probadas en la sentencia en cuestión, de acuerdo a su magnitud, alcance y consecuencias tanto para la víctima como para su entorno, han permitido arribar al necesario rechazo del recurso de casación interpuesto ante el TSJ. Los aislados ataques del recurrente no lograron conmover la contundencia de la derivación efectuada a raíz de la totalidad de la prueba, no advirtiéndose vicio nulificante alguno en la fundamentación llevada a cabo previamente sobre la existencia de los hechos y la participación de J. M. V.

VI. CONCLUSIÓN

Se puede inferir entonces que, debido a las características propias del sistema jurídico argentino, la aplicación de la perspectiva de género en la actividad decisorio judicial es obligatoria para los funcionarios del Estado. Para llegar a ésta afirmación, se partió del supuesto teórico que plantea la existencia de diferencias sociales y culturales entre los géneros, que derivan en resultados discriminatorios hacia las minorías

sexo-genéricas. Asimismo, se tomó a la noción género — y su perspectiva — como herramientas que buscan separar los roles culturalmente asignados a mujeres y varones de aquellas características biológicas obtenidas al nacer, asumiendo esos roles como contingentes y, por ende, susceptibles de resignificación (Gastaldi, Pezzano, 2021).

En resumidas cuentas, el problema del razonamiento jurídico de carácter axiológico ha sido correctamente sorteado por el Tribunal Supremo de Justicia. Construir a los tribunales de decisión como espacios libres de violencia de género no es un trabajo sencillo y demanda la unión de numerosos esfuerzos. En este caso en particular, se han logrado otorgar las garantías debidas a la víctima, creando condiciones de seguridad para garantizar su vida y reconociendo a la violencia ejercida sobre ella en su especificidad.

Se concluye, por tanto, que la decisión tomada por el tribunal en el fallo objeto de análisis permite entrever una tendencia positiva en materia judicial que respeta la igualdad, vela por ésta, se encuentra socialmente comprometida y cumple con el derecho interno e internacional de los Derechos Humanos. Finalmente, los autos “V. J. M. p.s.a lesiones leves, etc. -Recurso de Casación-” han sido cuidadosamente seleccionados por ser un precedente jurisprudencial valioso en la Provincia de Córdoba, a fines de construir una sociedad más inclusiva y equitativa.

VII. REFERENCIAS

A. JURISPRUDENCIA

Corte IDH, (2006). “*Caso del Penal Miguel Castro Vs. Perú. Fondo y TCPBA, Sala VI, Causa n° 69965*”. Sentencia del 25/11/2006.

Corte IDH, (2009). “*Caso González y otras ("Campo algodonero") vs. México*”. Sentencia del 16/11/2009.

Corte IDH, (2014). “*Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*” Sentencia del 19/05/2014.

Oficina de la Mujer, Poder Judicial de Córdoba. (2021). *Compendio de Jurisprudencia con perspectiva de género de la Provincia de Córdoba*. Recuperado de <https://drive.google.com/file/d/1swzNxerkUhPyt4JrWK14s899wlpHHX4/view>

Tribunal de Casación Penal de Buenos Aires, Sala I (2020) "*Lagostena Héctor Daniel s/ recurso de Casación*" Sentencia del 5/5/2020.

Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, (2016) “*V. J. M. p.s.a lesiones leves, etc. -Recurso de Casación*” Sentencia 22/11/2016.

Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Sala penal (2011) “*G., J. A. p.s.a. lesiones leves calificadas- Recurso de Casación*” Sentencia del 31/8/2011.

B. DOCTRINA

AWID, (2004). *Interseccionalidad: una herramienta para la justicia de género y la justicia económica*

Bidart Campos, Germán J, (1996). *Manual de la Constitución reformada*.

Cain, Patricia A. (1988). *“Feminist Jurisprudence: Grounding the Theories”*

Gastaldi P. y Pezzano S. (2021) *Juzgar con perspectiva de género “Desigualdad por razones de género” como propiedad relevante en la toma de decisiones judiciales*

Ministerio de Economía de la Argentina, (2020). *Las brechas de género en la Argentina.*

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Argentina (2021). *Guía de información. Violencia de género.*

Morán Faúndes, J. (2012) *Compendio sobre "Sexualidades, desigualdades y derechos"*

Nieves Rico (1996). *Violencia de género: un problema de derechos humanos.*

Rossi, María Mercedes (2021). *La perspectiva de género en el proceso penal.*

Sosa, Maria J. (2021) *Investigar y juzgar con perspectiva de género.* Revista Jurídica AMFJN

C. LEGISLACIÓN

Constitución de Córdoba, (2001).

Ley 24.632., (1996). *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer - "Convención de Belem do Pará".*

Ley 26.485., (2009). *“Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales”.*

Ley 27.499 (2010). *“Ley Micaela de capacitación obligatoria en género para todas las personas que integran los tres poderes del estado”*.